

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038 Fecha: 09 DEE SEPTIEMBRE DE 2022 7:0 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03007 00277	Ejecutivo Singular	YANETH TRUJILLO SEPULVEDA	SANDRA PATRICIA LARA BORRERO	Auto resuelve Solicitud	08/09/2022		
41001 2010 40 03008 00429	Ejecutivo Singular	BANCO AV-VILLAS	COMERCO SURE E.U	Auto requiere A LAS ENTIDADES BANCARIAS	08/09/2022		
41001 2012 40 03008 00421	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	NOELIX VALENCIA COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2012 40 03008 00640	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDIO - UTRAHUILCA	GERARDO MEJIA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2013 40 03008 00566	Ejecutivo Singular	MARTHA ACENET PERDOMO HERRERA	JORGE ENRIQUE ESTRELLA MURILLO	Auto ordena entregar títulos A PRORRATA POR EXISTIR PROCESC ACUMULADO	08/09/2022		
41001 2017 40 03008 00383	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	MARTHA CECILIA PACHON BONILLA	Auto pone en conocimiento	08/09/2022		
41001 2017 40 03008 00494	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	EDINSON PUENTES FIERRO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2017 40 03008 00550	Ejecutivo Singular	NELVY BONELLO	YHON KENIDE CASTRO	Auto decide recurso NO REPONE	08/09/2022		
41001 2017 40 03008 00721	Ejecutivo Singular	MILLER SALAZAR MORENO	MANUEL ANTONIO COTACIO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2018 40 03008 00272	Deslinde y Amojonamiento	MARIA STELLA RIVERA	MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	Auto decide recurso	08/09/2022		
41001 2018 40 03008 00763	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO	Auto decide recurso	08/09/2022		
41001 2019 40 03008 00158	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	NATALIA MARIA VARGAS SOLANO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2011 40 03009 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Sentencia de Unica Instancia SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022 Y SE DICTA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	08/09/2022		
41001 2014 40 22008 00228	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	LUIS ERNESTO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2014 40 22008 00874	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY Y OTRO	Auto aprueba liquidación	08/09/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: YANETH TRUJILLO SEPULVEDA
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA LARA BORRERO
RADICACIÓN: 41001-40-03-007-2012-00277-00

En atención al oficio No. 1482 del 14 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del cual solicita el embargo y retención de los títulos que se encuentren pendientes por pagar y/o devolver a la demandada, así como el embargo del remanente, el juzgado se abstiene de dar trámite a lo solicitado, por cuanto el 18 de noviembre de 2020 terminó el proceso por desistimiento tácito, encontrándose archivado desde el 07 de diciembre de 2020 y sin títulos por pagar y/o devolver hasta la fecha.

Librase Oficio comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese,

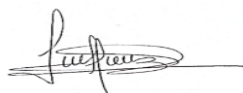


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: SOCIEDAD COMERCIO SURE E.U
ALDEMAR RAMIREZ MEJIA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2010-00429-00

Observada la petición de parte al ser procedente, se **ORDENA REQUERIR** a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MEGA BANCO S.A. HOY BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA HOY BCSC, BANCO POPULAR, para que informen si tomaron nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** hecha mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 e informada mediante oficio 0692 del 17 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

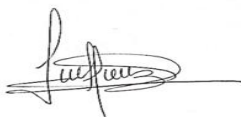


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 02091

Señor (es)

Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co

requerinf@bancolombia.com.co

Banco Agrario notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco BBVA notifica.co@bbva.com

Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co

emb.radica@bancodebogota.com.co

Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AV VILLAS NIT. 860.034.825-7 contra SOCIEDAD COMERCIO SURE U.E. NIT. 813.011.054-4 y ALDEMAR RAMIREZ MEJIA CC. 12.205.744

Radicado No. 41001-40-03-008-2010-00429-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se ordenó **"REQUERIR** a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MEGA BANCO S.A. HOY BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA HOY BCSC, BANCO POPULAR, para que informen si tomaron nota de la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** hecha mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 e informada mediante oficio 0692 del 17 de marzo de 2022."

Proceda de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : NOELIX VALENCIA COLLAZOS y OTROS
RADICADO : 41-001-40-03-008-2012-00421-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, y demás conceptos laborales que devengue o por devengar el demandado MARIO VARGAS SUAREZ con C.C. No.12.117.089, como empleado de la empresa COOMOTOR LTDA.Nit.891.100.277-9, info@coomotor.com.co.

Por Secretaría librense los oficios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02092

Señor(a)
PAGADOR Y/O TESORERO
COOMOTOR LTDA
info@coomotor.com.co
Neiva

c.c. duber_v@outlook.com

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA, identificado con la NIT 891.100.673-9 y en contra de MARIO VARGAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.117.089, MARIA GILMA COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía número 36.152.928 Y NOELIX VALENCIA COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía número 55.158.822
Radicación No. 41-001-40-03-008-2012-00421-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario, y demás conceptos laborales que devengue o por devengar el demandado MARIO VARGAS SUAREZ con C.C. No.12.117.089, como empleado de la empresa COOMOTOR LTDA.Nit.891.100.277-9, info@coomotor.com.co.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARTHA ACENET PERDOMO HERRERA
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE ESTRELLA MURILLO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2013-00566-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante solicita el pago de títulos judiciales existentes hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito y costas.

Por ser procedente, este despacho **ORDENA** el pago de títulos judiciales a prorrata por existir proceso acumulado, conforme al estado de títulos arrojados por la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 11229323 **Nombre** JORGE ENRIQUE ESTRELLA MURILLO **Número de Títulos** 113

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000661002	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2013	12/07/2017	\$ 151.021,79
439050000666952	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2013	12/07/2017	\$ 160.344,06
439050000673198	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2013	12/07/2017	\$ 160.344,06
439050000678269	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2014	12/07/2017	\$ 155.044,06
439050000684517	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2014	12/07/2017	\$ 155.044,06
439050000689228	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2014	12/07/2017	\$ 163.224,42
439050000693519	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2014	12/07/2017	\$ 163.224,42
439050000698381	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2014	12/07/2017	\$ 163.224,42
439050000703768	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2014	12/07/2017	\$ 163.224,42
439050000709512	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2014	12/07/2017	\$ 183.538,60
439050000714201	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2014	12/07/2017	\$ 185.225,56
439050000719647	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2014	12/07/2017	\$ 185.817,73
439050000726422	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2014	12/07/2017	\$ 185.817,73
439050000730860	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2014	12/07/2017	\$ 150.280,20
439050000736153	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2014	12/07/2017	\$ 182.219,10
439050000740769	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2015	12/07/2017	\$ 180.147,73
439050000745350	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2015	12/07/2017	\$ 180.147,73
439050000749803	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2015	12/07/2017	\$ 180.147,73
439050000755174	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2015	12/07/2017	\$ 144.610,20
439050000760731	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2015	12/07/2017	\$ 180.147,73
439050000765321	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2015	12/07/2017	\$ 194.548,17
439050000770744	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2015	12/07/2017	\$ 194.548,17
439050000775922	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2015	12/07/2017	\$ 196.308,29
439050000781291	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2015	12/07/2017	\$ 189.400,85
439050000786041	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2015	12/07/2017	\$ 159.270,25
439050000790467	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2015	12/07/2017	\$ 159.270,25
439050000795698	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2015	12/07/2017	\$ 159.270,25
439050000799643	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2016	12/07/2017	\$ 150.249,25
439050000803417	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2016	12/07/2017	\$ 150.249,25
439050000810921	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2016	12/07/2017	\$ 172.637,88
439050000817137	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2016	12/07/2017	\$ 172.637,88
439050000820954	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2016	12/07/2017	\$ 172.637,88
439050000826078	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2016	12/07/2017	\$ 172.637,88
439050000831610	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2016	12/07/2017	\$ 172.637,88
439050000834724	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2016	12/07/2017	\$ 174.528,89
439050000839439	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2016	12/07/2017	\$ 175.208,56
439050000843822	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2016	12/07/2017	\$ 175.208,56
439050000850049	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	09/12/2016	09/08/2017	\$ 175.208,56

439050000853538	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2017	14/07/2017	\$ 175.208,56
439050000856979	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2017	14/07/2017	\$ 165.556,16
439050000860763	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2017	14/07/2017	\$ 165.556,16
439050000864250	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2017	14/07/2017	\$ 166.002,84
439050000868039	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2017	14/07/2017	\$ 166.002,84
439050000871574	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2017	14/07/2017	\$ 166.002,84
439050000875097	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 166.002,84
439050000879103	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2017	NO APLICA	\$ 187.167,30
439050000881055	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 117.194,34
439050000881056	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 58.014,22
439050000883824	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 189.179,68
439050000887565	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 189.911,50
439050000890054	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 189.911,50
439050000893674	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 189.911,50
439050000898032	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 189.911,50
439050000900996	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 181.206,50
439050000904467	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2018	14/06/2019	\$ 181.206,50
439050000907936	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2018	14/06/2019	\$ 198.383,13
439050000911494	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2018	14/06/2019	\$ 198.383,13
439050000915791	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2018	14/06/2019	\$ 198.383,13
439050000919079	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2018	14/06/2019	\$ 198.383,13
439050000922787	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2018	14/06/2019	\$ 198.383,13
439050000926255	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2018	14/06/2019	\$ 200.491,35
439050000930451	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2018	14/06/2019	\$ 231.623,67
439050000935056	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	14/06/2019	\$ 231.623,67
439050000942886	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2018	14/06/2019	\$ 231.623,67
439050000943637	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	08/01/2019	25/07/2019	\$ 231.623,67
439050000945964	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2019	26/08/2019	\$ 222.248,87
439050000949457	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	26/08/2019	\$ 222.248,87
439050000953235	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	02/07/2021	\$ 222.248,87
439050000957202	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	02/07/2021	\$ 222.248,87
439050000960842	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	02/07/2021	\$ 222.248,87
439050000964956	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	02/07/2021	\$ 239.703,11
439050000967690	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2019	02/07/2021	\$ 82.429,07
439050000967691	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2019	02/07/2021	\$ 149.194,60
439050000968566	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	02/07/2021	\$ 239.703,11
439050000971999	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	02/07/2021	\$ 241.899,32
439050000975906	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2019	02/07/2021	\$ 242.716,77
439050000980029	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	02/07/2021	\$ 242.716,77
439050000983544	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	02/07/2021	\$ 242.716,77
439050000988625	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2019	02/07/2021	\$ 242.716,77
439050000992269	55156367	MARTHA ACENETH PERDOMO HERRERA	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2020	02/07/2021	\$ 232.779,37

Total Valor \$ 24.013.025,26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA PACHÓN BONILLA
RADICACIÓN:	41-001-40-23-003-2017-00383

En atención a lo manifestado por el Juzgado tercero civil municipal, en oficio con Radicado interno No 2015854 donde indica que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104561 y de los remanentes producto de los rematados de propiedad del demandado.

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO la información brindada por el Juzgado tercero civil municipal Neiva-Huila.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre del 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Oficio No. **01503**

27 de julio de 2022

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00854-00

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Neiva – Huila

Correo electrónico:

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente le informo, que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida en el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** con C.C. 1.075.270.009, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial frente a **MARTHA CECILIA PACHON BONILLA** con C.C. 55.155.394, se **DECRETÓ** la **TERMINACIÓN** del proceso por Pago Total de la Obligación y se **ORDENÓ** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas sobre el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-104561** y de los remanentes producto de los rematados de propiedad del demandado.

La medida cautelar que se cancela les fue comunicada con el oficio No. 02752 del fecha 26 de septiembre de 2017,

Téngase en cuenta, que los remanentes que aquí se liberan, quedan por cuenta de su Juzgado bajo el proceso de radicado No. **2017-00383-00** que adelanta JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ contra MARTHA CECILIA PACHON BONILLA y le fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante Oficio No. 01501 de 27 de julio de 2022.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder a disposición.

Favor contestar esta comunicación, citando el número de radicación del expediente.

Atentamente,


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO : MARIA JIMENA SANCHEZ QUIROGA Y OTRO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2017-00494-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo y/o el 30% de los honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios, que devengue MARIA JIMENA SANCHEZ QUIROGA C.C. 55.190.422, como empleada o contratista del señor JORGE HERNAN PUYER GONZALEZ, con c.c. 12.098.576 y/o NIT 12098576-5.

Por Secretaría líbrense los oficios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02095

Señor(a)
JORGE HERNAN PUYER GONZALEZ
industriasfuyer@hotmail.com
Rivera

c.c. oscarfdoquintero@hotmail.com

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía, adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. identificado con la NIT 813.002.895-3 y en contra de MARIA JIMENA SANCHEZ QUIROGA identificada con C.C. 55.190.422
Radicación No. 41-001-40-03-008-2017-00494-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo y/o el 30% de los honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios, que devengue MARIA JIMENA SANCHEZ QUIROGA C.C. 55.190.422, como empleada o contratista del señor JORGE HERNAN PUYER GONZALEZ, con c.c. 12.098.576 y/o NIT 12098576-5.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NELVY BONELLO
DEMANDADO:	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2017-00550-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la *curadora ad litem* contra el auto de fecha 04 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, en el auto de mandamiento de pago se puede evidenciar que el número de cédula de la señora NELVY BONELO, no coincide con el enunciado en el título valor anexo al escrito de demanda. De otro lado, en el numeral segundo del mismo auto, se enuncia que el término legal para que formulen excepciones es de 5 días, lo cual no corresponde a lo establecido en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, éste enuncia lo siguiente: “...dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”.

Presenta como excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, basada en que en el escrito de demanda se pudo evidenciar que (i) no se estipula el número de cédula de la demandante dentro del escrito de la demanda. (ii) el número de cédula del demandado, enunciado en el escrito de demanda, no coincide con el número de cédula que está en el título valor, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 4 de octubre de 2017 y en caso que prospere la excepción previa propuesta, se lleve a cabo el trámite legal y pertinente a que hay lugar dentro del proceso de la referencia.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria, manifiesta que le asiste razón a la *curadora ad litem*, en el reparo referente al número de cédula de ciudadanía de su poderdante cuando señala que en el auto que libra mandamiento de pago que data del 04 de octubre de 2017, no coincide con el número de identificación establecido en el título valor base de la ejecución, pues, por error del despacho se señaló que mi poderdante se identifica con el número de cédula de ciudadanía 55.131.573, el cual es incorrecto, pues NELVY BONELLO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.161.573, por lo que solicita al despacho corregir el error de redacción.

Agrega que frente al reparo relacionado con los términos señalados en el auto que admite y libra mandamiento de pago en favor de su representada, se evidencia que el auto indica correctamente los términos concedidos, los cuales se cuentan simultáneamente, por lo que durante los primeros 5 días el ejecutado puede realizar el pago de la obligación y de igual modo se cuentan los mismos 5 días para proponer excepciones, una vez finalizados los primeros 5 días del traslado, se continúan contando 5 días para proponer excepciones, resultando de éste cálculo el término señalado en el artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como la curadora propone una excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, manifiesta al despacho que el número



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

de identificación de la demandante, es 55.131.573, y respectivamente el número de identificación del demandado corresponde a 83.237.506, que por error involuntario se consignó 83.237.506, sin embargo, para la plena identificación de los sujetos allega copia simple de la cédula de ciudadanía de los señores NELVY BONELLO y YHON KENIDE CASTRO, por lo que en consecuencia, dicha falencia no constituye motivo suficiente para establecer que la demanda presentada en el proceso de la referencia no satisface los requerimientos legales.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar que se revoque el auto calendado 4 de octubre de 2017?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso bajo examen, se recurre la providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso, adiada 4 de octubre de 2017.

Analizada lo manifestado por la recurrente, revisado el auto atacado, en primer lugar, es menester aclarar que, si bien en el cuerpo de la demandada no se indicó el número de identificación de la demandante, en el título valor claramente se consigna que la demandante NELVY BONELLO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.161.573 y fue de allí que se extrajo dicha información.

En cuanto al número de identificación del demandado, si bien en la demanda se consignó que éste se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83.237.505, en el auto recurrido se indicó correctamente el número de identificación 83.237.506 teniendo como base el título valor aportado. Así mismo, en las actuaciones que con posterioridad se adelantaron, como la solicitud de medida cautelar, el auto que las decreta y los oficios que las comunican, identificaron correctamente al extremo pasivo.

Frente a lo anterior, realizando una interpretación moderada, está claro qué persona concretamente es la demandada, así como la identificación de la demandante, cosa diferente es el error involuntario mecanográfico en el que incurrió este despacho en la escritura del último dígito en la cédula de demandado y respecto a la demandada su identificación también se encuentra señalada en el título presentado para su cobro, de ahí que en el auto recurrido se hayan indicado que la demandante es la señora NELVY BONELLO, con C.C. No. 55.131.573 y que el demandado responde al nombre de YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, quien se identifica con la C.C. No. 83.237.506, debiendo tenerse en cuenta además que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho que se reclama en el título valor base de esta ejecución, siendo necesario dar aplicación al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades¹.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 4 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Cfr. Sentencia C- 029 de 1995.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría contabilícense** los términos de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : MARIA STELLA RIVERA
DEMANDADO : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

1. ASUNTO

El 18 de mayo de 2022, CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, el cual niega la nulidad propuesta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha indicado que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad, sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Explica que, ha dicho la Corte, que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Por lo tanto, la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Indica que sus representados, son herederos de la demandada MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, quienes por ese solo hecho están legitimados para hacerse parte dentro de este proceso y debieron ser emplazados, pero que, de manera irregular, el despacho dejó de lado dicha actuación, y por lo tanto, se les violaron los derechos fundamentales del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la legítima defensa.

Manifiesta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como parte. Así mismo el inciso 2º del artículo 134 del C. G. P., regula la oportunidad procesal para proponer el incidente de nulidad, y lo amplía hasta la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o por último, como recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en sus anteriores oportunidades.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Aclara que los incidentantes, nunca fueron vinculados al proceso y por lo tanto, a diferencia de la heredera GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, no se puede colegir que hubieran saneada la nulidad y el Juez, adelantó la supuesta entrega de la parte de terreno deslindada, el día 7 de diciembre de 2021, a espaldas de la demandada Grey Ramírez, como se ha venido alegando o reclamando al despacho, la sentencia que se profirió, ante la ausencia de la demandada, porque no pudo estar presente, debido a las irregularidades en dicha diligencia, no quedo en firme, ya que dentro de los tres días siguientes, la misma demandada propuso un incidente nulidad, que fuera negado.

Así las cosas, la sentencia del 7 de diciembre de 2021, dentro del término de ejecutoria, es decir el 13 de diciembre de 2022, la demandada Grey Ramírez, interpuso nulidad en contra de la irregular diligencia de entrega y al día siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2021, se presentaron los incidentes de nulidad de mis representados ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Es decir, si el argumento del despacho, es que, en la diligencia de entrega, realizada el 7 de diciembre de 2021, dictó sentencia, dejando en posesión a la demandante, de la parte de terreno deslindada y que ya era extemporánea la interposición de la nulidad por parte de mis representados, lo cierto es que la sentencia no existe, hasta tanto no haya alcanzado la firmeza de ley

Finalmente indica que al no estar en firme la sentencia del 7 de diciembre de 2021, por el incidente de nulidad de la demandada, propuesto el 13 de diciembre de 2021, el incidente de nulidad de mis representados, no se ha propuesto de manera extemporánea.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se debe o no reponer el auto calendado del 18 de mayo de 2022.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado los argumentos del apoderado recurrente, y las diligencias atacadas, encuentra el despacho que, en lo alegado por el togado, no se presentan argumentos nuevos que hagan que el despacho cambie su decisión inicial.

Al respecto se procederá en primer lugar a explicar que el proceso de deslinde y amojonamiento es un proceso especial el cual se explica así:

"ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

peritos. En la práctica del deslinde se procederá así:

- 1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.*
- 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*
- 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro. 4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.” Negrillas y subrayas fuera de texto.”*

El recurrente indica que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como parte. Así mismo el inciso 2º del artículo 134 del C. G. P., regula la oportunidad procesal para proponer el incidente de nulidad, y lo amplía hasta la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o por último, como recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en sus anteriores oportunidades

Como se puede evidenciar la sentencia dictada en este proceso se realiza directamente en la diligencia de deslinde, y en este caso la sentencia quedará ejecutoriada una vez notificada, es decir que cuando se profirió causó ejecutoria, pues no fue objeto de recurso, ni existió oposición de un tenedor conforme al artículo 309 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 302 del Código General del Proceso indica:

“...Artículo 302. Ejecutoria

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas la sentencia proferida se encontraba debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 28 de mayo de 2022, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/ME.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de SEPTIEMBRE de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO: ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO Y OTRO
RADICADO: 41-001-40-03-008- 2018-00763-00

1. ASUNTO

La doctora MARITZA GARCIA RUEDA, apoderada del señor GILBERTO SANCHEZ PARRA en calidad del demandado, presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto calendarado el 26 de octubre de 2018, mediante el cual el juzgado libra mandamiento de pago en contra de los demandados GILBERTO SANCHEZ PARRA Y ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO y a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado sustenta su oposición, indicando que el título valor no cumple con las condiciones formales, indicando que debe ser clara, expresa y exigible, transcribe el artículo 422 del Código General del Proceso donde indica las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que exista un título ejecutivo.

De igual manera alega que el título valor se encuentra prescrito, ya que el mandamiento de pago se libró el día 26 de octubre de 2018, y se notificó por estado el 02 de noviembre de 2018, y el día 22 de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de tres años desde que se libró mandamiento, se notificó por conducta concluyente el mandamiento.

PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, la procedencia del recurso.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la parte recurrente indica cuales son las condiciones formales que debe reunir un documento para que se pueda entender como título judicial.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso

"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

En primer lugar, se debe indicar que el título valor del proceso de la referencia es claro, pues se indica el deudor, codeudor, la forma en que se realizara el pago y a quien se le debe realizar el pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Es expresa porque en el pagare se especifica el monto a pagar, en el presente caso una obligación mensual, el tiempo por el cual se realizará el pago mensual y las condiciones del mismo

Finalmente se debe indicar que la obligación es totalmente exigible pues esta se hace en base a la cláusula quinta del pagaré firmado y aceptado por los demandados, que es la cláusula aceleratoria.

Es de indicar que la parte demandante manifiesta cuales son los requisitos formales del título, pero no explica los requisitos no cumplidos por el pagaré base de ejecución, por lo que este despacho no puede entrar a examinar específicamente la ausencia de requisitos, ya que los mismos no son indicados en el recurso presentado.

Frente a la prescripción del título, es de indicar que se procederá a resolver como excepción previa en la contestación de demanda.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/M.A.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **038**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO: VILMA CONSTANZA BURGOS HUEGO
FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN
VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Avizadas las solicitudes de la parte demandante de fecha 25 de agosto de 2022, y 06 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta el fallo de tutela del Juzgado Quinto Civil del Circuito y confirmado por el honorable Tribunal Superior de Neiva, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda, se libró mandamiento el día 13 de enero de 2012, quedando notificada VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO (como persona natural) el 04 de septiembre de 2012 y FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN el 13 de diciembre de 2012, dejando vencer en silencio el término que tenían para contestar y/o excepcionar.

Por otro lado, sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C, luego de decretada la nulidad por indebida notificación, quedó debidamente notificada el 03 de febrero de 2022, por lo que a término, CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado judicial de la sociedad demandada, presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo la excepción de fondo denominada "prescripción de la acción cambiaria" por cuanto habían transcurrido más de tres años desde la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte demandante ejerce su derecho a la defensa en escrito del 22 de marzo de 2022 y realiza varios planteamientos dentro del proceso.

La primera solicitud, consiste en el control de legalidad, con base en la contabilidad de los términos, pues a entender del ejecutante se están dando términos indefinidos a la sociedad demandada. Esta afirmación se cimienta en la existencia del auto del auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se nulita lo actuado y se tiene por notificada a la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, quien contesta en memorial del 13 de agosto de 2021 y ratifica el poder otorgado a CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, empero no fue hasta el auto del 23 de septiembre de 2021 que se tuvo por apoderado a éste, motivo por el cual, el solicitante aduce que no se tuvo por contestada la demanda.

Ahora, en lo concerniente a la excepción planteada, aduce que la nulidad que dio origen a la contabilización de los términos para la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BUERGOS S EN C, fue saneada por VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO obrando en nombre de la empresa, el 1 de julio de 2020 solicitó copia de las piezas procesales, y por consiguiente se dan los presupuestos del artículo 136 del Código General del Proceso y como consecuencia la persona jurídica se encuentra notificada.

En otro sentido, aduce que la demandada en calidad de representante legal de la empresa, realizó tres llamadas al 3114532642, entre el 15 y 30 de septiembre de 2020, motivo por el cual, se dio aplicación a la renuncia tacita de la prescripción instaurada en el artículo 2514 del Código Civil, trayendo a colación extractos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para indicar que al ejercer la acción cambiaria dentro del término no se configuró la prescripción.

Con ese argumento fáctico, solicita se tenga por prueba de oficio que se ordene a CLARO COLOMBIA, para que remita grabación de las llamadas recibidas, acudiendo a las facultades oficiosas del juez otorgado por el Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En auto del 04 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas, negándose las pruebas denominadas: "LAS APORTADAS Y REPOSAN A PROCESO", "PRUEBA TRASLADADA O DE OFICIO", solicitadas en el descorre de las excepciones y quedando así el despacho sin pruebas por practicar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la interrupción de la prescripción conforme los artículos 709, 789 del Código de Comercio Colombiano, junto con los artículos 422 y 278 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que no se cumplen los requisitos necesarios para declarar prescripción de la acción al haber operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver las solicitudes presentadas en el escrito de excepciones de mérito y el descorre traslado de las mismas, se procede a realizar las siguientes precisiones frente a la legislación aplicable, para lo cual, se considera importante precisar que el proceso se inició bajo el Código de Procedimiento Civil, como quiera que se presentó en el año 2011, empero dada la nulidad declarada por la H. Tribunal Superior de Neiva en sede tutela y ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia, se inició a contabilizar el término para contestar al demandado, motivo por el cual a partir del 29 de julio de 2022 el proceso se tramita con Código General del Proceso, de acuerdo con el artículo 625 numeral 5 ibídem. Al respecto se indica:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrilla por fuera del texto)

Una vez se establece la legislación aplicable al presente proceso, se entra a estudiar la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandante, la cual, será decretada, toda vez, el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, no debía expedirse, pues ya esta persona se encontraba debidamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificada desde el 13 de diciembre de 2012, y la nulidad por indebida notificación solo beneficiaba a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.

Ahora, satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar la prescripción de la acción cambiaria. Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio precisa:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago con base en la letra de cambio sin numerar del 01 de octubre de 2011, exigible el 01 de noviembre de 2011, base del mandamiento ejecutivo del 13 de enero de 2012, el cual fue notificado el 04 de septiembre de 2012 a VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO (como persona natural), a FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN el 13 de diciembre de 2012, y el 03 de marzo de 2022 a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.

Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, consagrada en el Código de Comercio dispone en los artículos 632 “cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)” y 792 “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”; por lo cual se deduce que contrario a lo dispuesto por el juzgador de instancia, no era dable declarar la prescripción de la acción cambiaria, puesto que la misma había sido interrumpida con la notificación de los restantes demandados, dado que los mismos se encontraban en el mismo grado de suscriptores como deudores solidarios de la obligación.

Ahora, en lo concerniente al fenómeno de la prescripción y su interrupción el Despacho considera menester traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8318-2017 emanada de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corte Suprema de Justicia con radicado 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de junio de 2017. Al respecto:

“2.2.-El mandamiento de pago fue librado el 27 de enero de 2011, notificándose el mismo a Disico S.A. y Pizano Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 3 de marzo de 2012; Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles el 29 de mayo de ese mismo año y Cm Construcciones y Mantenimiento Ltda., el 15 de julio de 2015, a través de curador ad-litem.

2.3.-El Despacho 25 Civil del Circuito profirió sentencia dentro del sub judice el 18 de noviembre de 2016, declarando probada la excepción de prescripción alegada por Cm Construcciones y Mantenimiento Ltda «por intermedio de su curador ad-litem».

2.4.-El ad-quem recriminado al desatar la alzada, en providencia de 16 de marzo de 2017 confirmó la determinación adoptada por el a-quo.”

En el caso anterior, la Corte Suprema de Justicia ordenó conceder el amparo constitucional, dejando sin efectos la sentencia de segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

“c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C-2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda -interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.-Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»."

De la cita jurisprudencial, se desprende claramente que, en el presente caso, se ha producido la interrupción civil de la prescripción, ello teniendo en cuenta que las notificaciones de VILMA CONSTANZA BURGOS HUEGO y FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, se surtieron dentro del término legal establecido en las normas procesales, esto último con fundamento en que la nulidad por indebida notificación decretada, solamente favorecía a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.

En efecto, la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria, sobrevino con la notificación a la demandada VILMA CONSTANZA BURGOS HUERO el 04 de septiembre de 2012, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2012, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

En síntesis, se declara no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y como consecuencia se seguirá adelante con la ejecución en contra de todos los demandados.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de Prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS H** identificada con cédula de ciudadanía número 65.750.425, **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.324 y sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.** identificada con NIT. 900.246.155-4; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$750.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY
Radicación: 41001402200820140087400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 09 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 038 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO